+12772
Ok

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

26 JUN 2018
SECRETARIA GENERAL
hora 3:39 pm

Bogotá D.C.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref: **Demanda:** Inconstitucionalidad
Demandante: PROCURADOR SÉPTIMO JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
Normas acusada: Artículo 60 de la Ley 1563 de 2012 (parcial)

VICTOR DAVID LEMUS CHOIS en mi calidad de ciudadano colombiano y Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 numeral 6 y 242 numeral 1 de la Carta Política, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 38, numeral 1° del Decreto ley 262 de 2000, y para los fines del artículo 241 numeral 4° Superior, previa aprobación del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en los términos y condiciones señalados en los memorandos 4 y 6 de 2018 presento la siguiente,

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En contra de la expresión *"determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes"* contenida en el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito a la Honorable Corte Constitucional por sentencia judicial efectuar declaración igual o similar a la siguiente:

PRIMERA: Que se declare **INEXEQUIBLE** la expresión *"determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes"* contenida en el artículo 60 de la Ley 1563 publicada en el Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012.

2. NORMA DEMANDADA

La expresión demandada se encuentra contenida en el artículo 60 de la Ley 1563 publicada en el Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 60. EFECTOS.*** *El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico,* ***determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes****, entre otras determinaciones.*
>
> *La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.*
>
> *Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente."* (Se subraya y resalta expresión demandada)

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

3.1. Normas constitucionales violadas

Se invocan con vulnerados los artículo artículos: 1° (prevalencia del interés general), 4° (Constitución como norma de normas), 116 (competencia excepcional de los particulares para ejercer función jurisdiccional), 121 (ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley), y 228 (función pública de la administración de justicia).

3.2. Concepto de violación y fundamentos

3.2.1. Problema jurídico

Corresponde determinar a la Corte Constitucional si la decisión del legislador de autorizar a un amigable componedor para que profiera decisiones de

responsabilidad sobre **controversias contractuales entre particulares, entre particulares y el Estado, o entre entidades públicas,** vulnera la prevalencia del interés general y extralimita los límites constitucionales respecto de los particulares autorizados para administrar justicia de manera excepcional y transitoria.

3.2.2. Concepto de violación

Se considera que al asignar el Legislador a los amigables componedores la competencia para *"determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes"* , **tanto en los contratos de Derecho Privado como de Derecho Público**, transgredió los límites impuestos por el artículo 116 de la Constitución Política, en el cual, de manera taxativa, se especificó que los únicos particulares que pueden ser investidos transitoriamente con la función de administrar justicia son: **i)** los jurados en las causas criminales; **ii)** los conciliadores; y **iii)** los árbitros, en lo precisos términos que determine la Ley.

En concordancia con lo anterior, aunque la amigable composición constituye un valioso e importante mecanismo alternativo de solución de conflictos la posibilidad establecida en la expresión demandada, le adjudica el ejercicio de jurisdicción, que va más allá de la relación de mandato con representación de las partes, con lo cual se vulneran los artículos 1° y 228 referidos al interés general, así como la extralimitación del Legislador en la función de legislar sobre la función pública de administración de justicia.

Las razones jurídicas que sustentan la tesis anterior, son las siguientes:

3.2.2.1. Precedentes de la Corte Constitucional sobre la administración de justicia por parte de particulares

En la sentencia C- 294 de 1995[1] la Corte Constitucional efectúo uno de los primeros análisis del artículo 116 de la Constitución Política. En punto del desempeño de labores propias de la administración de justicia por parte de

1 M.P. Jorge Arango Mejía.

particulares, concluyó que contienen cuatro condiciones esenciales: **i)** deben tener la calidad de conciliadores o de árbitros; **ii)** su función es transitoria; **iii)** son las partes quienes habilitan al particular; y **iv)** los términos para administrar justicia son definidos por el Legislador:

> *"Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros,* ***transitoriamente.*** *Esta transitoriedad es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral. La segunda, que* ***son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar,*** *en derecho o en conciencia. Y una última, que los árbitros administran justicia 'en los términos que determine la ley'."*

Con posterioridad, al estudiar la constitucionalidad de las normas relativas a la conciliación de la Ley 640 de 2001, nuevamente la Alta Corporación recordó que el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política restringió el ejercicio de la función jurisdiccional a los particulares que se desempeñen como conciliadores y árbitros:

> *"Debe reiterarse que el amparo concedido por la Constitución al derecho de las partes de habilitar a los conciliadores y a los árbitros, es de rango constitucional y, en consecuencia, tal potestad debe ser respetada, incluso por la Ley que defina los lineamientos generales para su ejercicio. De este modo, no obstante la regulación legal que se expida para definir la forma y el modo de la habilitación no puede disminuir, en manera alguna, la libertad de habilitación o escogencia de los individuos, frente al conciliador que consideran más apto para adelantar la audiencia."*[2]

Nuevamente al estudiarse la constitucionalidad de la conciliación prejudicial obligatoria como requisito de procedibilidad para demandar, en algunos casos, el Tribunal Constitucional recogió los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, sobre el carácter temporal y transitorio asignado por la Carta Política de administrar justicia a particulares, en las cuales se incluyó a los jurados de conciencia y a los jueces de paz:

> *"Si se examina el origen de la norma en la Asamblea Constituyente, se encuentra que fueron numerosos los proyectos de reforma*

2 Corte Constitucional, Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

constitucional que proponían la participación ciudadana en la administración de justicia, ya fuera como árbitros, conciliadores[3], jueces de paz que resolvieran controversias en equidad, o como jurados de conciencia que intervinieran en las causas criminales.[4] Esas propuestas fueron recogidas en las ponencias presentadas para votación ante la Asamblea.[5] Los textos sobre la materia fueron finalmente aprobados en segundo debate en plenaria el día 30 de junio de 1991 por la Asamblea. En ellos se plasmó la voluntad del constituyente de permitir la participación ciudadana en la justicia como conciliadores y arbitros (artículo 116) y también como jueces de paz (artículo 247)."[6]

Todo lo anterior permite concluir que, los amigables componedores no se encuentran previstos en la Constitución Política como particulares que puedan administrar justicia, comoquiera que a esa transitoriedad se suma la excepcionalidad, a partir de distintas regulaciones legislativas, a partir de las cuales la Corte Constitucional ha sostenido que la equiparación funcional entre funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos temporalmente investidos de poder jurisdiccional, *"no puede extenderse a todas las materias, pues es claro*

---

3 Por ejemplo, los Proyectos No. 2 (Gaceta Constitucional No. 5 del 15 de febrero de 1991), 3 (Gaceta Constitucional No. 6 del 18 de febrero de 1991) y 67 (Gaceta Constitucional No. 23 del 19 de marzo de 1991), proponían la constitucionalización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos tales como la conciliación y el arbitraje). En la exposición de motivos del Proyecto No. 2, presentado por el Gobierno Nacional, se afirmaba lo siguiente: "*La evolución de las instituciones democráticas ha demostrado que la mediación en los conflictos colectivos y la aplicación del derecho en todas aquellas situaciones que así lo requieran, no es exclusivo del poder judicial. (...) La disposición comentada* [artículos del proyecto] *que los particulares podrán administrar justicia en los casos, formalidades, condiciones y manera en que la ley lo establezca. La ley, en efecto, puede disponer que determinados asuntos, dada su poca relevancia social, o por tratarse de asuntos de fácil solución o por razones de equidad, sean resueltos por los particulares señalando al efecto el procedimiento a seguir, los controles del caso y la manera como se falla, esto es, en derecho, en equidad o en conciencia. Esta disposición es el fundamento de la solución extrajudicial de los conflictos y de los denominados equivalentes judiciales dentro de los cuales se cuenta a los jueces de paz, los tribunales de arbitramento y algunas formas de conciliación*".

4 Los Proyectos No. 7 (Gaceta Constitucional No. 8 del 19 de febrero de 1991), 9 (Gaceta Constitucional No. 9 del 19 de febrero de 1991); 27 (Gaceta Constitucional No. 20 del 12 de marzo de 1991); 51(Gaceta Constitucional No. 22 del 18 de marzo de 1991); y No. 67 (Gaceta Constitucional No. 23 del 19 de marzo de 1991), entre otros, proponían tanto la creación de los jueces de paz como la participación de los ciudadanos como jurados de conciencia en las causas criminales.

5 Informe Ponencia de la Administración de Justicia (Gaceta No. 46 de 15 de abril de 1991); Informe Ponencia de los principios rectores de la Administración de Justicia (Gaceta No. 54 de 17 de abril de 1991); Informe Ponencia Creación constitucional de la figura de los jueces de paz (Gaceta No. 66 de 3 de mayo de 1991); Informes de la Secretaría de la Comisión Cuarta No. 1, de 19 de abril de 1991-Principios rectores de la Administración de Justicia (Gaceta No. 74 de 15 de mayo de 1991); Informe Ponencia de los principios de la Administración de Justicia (Gaceta No. 75 de 16 de mayo de 1991), Articulado definitivo aprobado por la Comisión Cuarta (Gaceta Constitucional No. 83, 27 de mayo de 1991, página 28 y ss); Informe de Minoría (Gaceta Constitucional No. 84, 28 de mayo de 1991); Artículos de la Constitución Política de Colombia Aprobados en Primer Debate (Gaceta Constitucional No. 109 del 27 de junio de 1991); Codificación del articulado de la Constitución de Colombia para Segundo Debate (Gaceta Constitucional No. 113, de 5 de julio de 1991); Ponencia para Segundo Debate, Gaceta Constitucional No. 115, 8 de julio de 1991); Promulgación de la Constitución Política de la República de Colombia (Gaceta Constitucional No. 114, 7 de julio de 1991).

6 Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular"[7].

3.2.2.2. La naturaleza jurídica de la amigable composición y sus diferencias con el arbitramento

La Ley 1563 de 2012, así como la Ley 446 de 1998 en su momento, reiteran que tal institución es un mecanismo de solución de conflictos cuyas características pueden tipificarse así: (i) delegación que hacen dos o más particulares (ii) en un tercero, denominado amigable componedor - que podrá ser singular o plural-, (iii) de la facultad de precisar con fuerza vinculante para ellas y con los efectos legales de la transacción, (iv) el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. Las partes (v) pueden hacer la designación del amigable componedor directamente o delegarla en un tercero, que puede ser persona natural o jurídica.

Así mismo es claro, en armonía con lo arriba expuesto, que la actividad de los amigables componedores no tiene el carácter de función pública, dentro de la cual se encuentra la de administrar justicia; sino que ella se enmarca dentro del ámbito contractual y exterioriza la estipulación derivada de la autonomía de la voluntad. Por tal motivo, al incluir el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012 la competencia para *"determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes"* le asigna una función pública que escapa a la convención contractual y confunde de manera indebida la figura del amigable componedor con la del árbitro, desconociendo sus evidentes diferencias, destacadas por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia SU- 091 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis:

> *"De manera sucinta se puede, entonces, precisar en torno de la amigable composición, el arbitramento y la acción que pueden desplegar los particulares para la integración de una y otro, lo siguiente:*
>
> *- La amigable composición es un procedimiento eminentemente contractual; el arbitramento es un procedimiento judicial, aunque tenga fundamento inmediato en un acuerdo de voluntades, que se comprometen a que particulares habilitados por ministerio de la ley*

7 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ejerzan la función estatal de dirimir un conflicto de intereses generando derogatoria de la jurisdicción estatal, para el caso concreto.

- Los amigables componedores, por principio, no ejercen función estatal judicial; por el contrario, los árbitros sí, conforme lo establece directamente la Constitución Política (Art. 116).

- La amigable composición es un mecanismo de autocomposición, los amigables componedores son representantes de las partes contratantes; el arbitramento es mecanismo de heterocomposición.

- La amigable composición se desarrolla en la forma acordada autónomamente por las partes; por el contrario, el arbitramento en cuanto a su tramitación se halla sujeto a regulación legal específica.

- La amigable composición concluye en un acuerdo o convención que tiene los efectos de transacción; el arbitramento concluye en laudo que produce los efectos propios de las sentencias judiciales.

En atención a las características diferenciales enunciadas, se puede concluir entonces que, mientras la amigable composición surge plenamente del contrato, el arbitramento lo hace de la propia Constitución y la ley que dan eficacia al acuerdo de voluntades para que mediante él se derogue la jurisdicción, por principio, privativa del Estado."

Ahora bien, existe un consenso, más o menos general, sobre la naturaleza jurídica de la "Decisión" de los amigables componedores, en el sentido de señalar que al tenor del artículo 59 de la Ley 1563 de 2012[8], su actividad consistió en una delegación que hicieron las partes del contrato, sean estas públicas o privadas, en un tercero denominado amigable componedor, con la facultad de precisar con fuerza vinculante para ellas y con los efectos legales de la transacción, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. En esta misma línea el artículo 60 de la misma preceptiva estableció que el amigable componedor obrará como **mandatario** de las partes. Quiere decir lo anterior, que para comprender adecuadamente

8 **ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN.** La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural.

La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.

la actividad que le es permitida desarrollar al amigable componedor resulta obligado estudiar la figura del **mandato con representación.**

En este orden de ideas, resulta natural tomar como punto de partida la definición legal del mandato como *"un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"* (art. 2142 C.C.). De esta manera, siguiendo al tratadista Fernando Hinestrosa *"normativamente es del todo incuestionable que el encargo propio del mandato puede implicar que el mandatario haya de obrar en nombre del mandante y que, además, tenga que decidir con mayor o menor amplitud y hondura como obrar y los términos de su actuación, caso en el cual se tendría un mandato representativo"*[9].

Si los amigables componedores son mandatarios de las partes contratantes y la amigable composición concluye en un acuerdo o convención que tiene los efectos de transacción, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-091 de 2002[10], resulta un contrasentido que dichos representantes puedan "convenir" o "acordar" en que una de ellas incurrió en una falta y menos aún que se encuentra obligada al resarcimiento de un daño a favor de la otra, pues ello repugna con la naturaleza auto compositiva del mecanismo, puesto que implica adelantar un **juicio de responsabilidad**, que se encuentra reservado a quienes la Constitución Política habilitó para ejercer la función de administrar justicia. Adicionalmente, debe señalarse que el juicio de responsabilidad no constituye un asunto de libre disposición de las partes que pueda ser objeto de transacción. Es más, una decisión en tal sentido iría en contra de uno de los deberes del mandatario, contenida en el artículo 2175 del Código Civil y que preceptúa: *"El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante".* Con la habilitación legal contenida en la expresión demandada, las consecuencias de *"determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes"*, forzosamente termina siendo perniciosa para alguno de los

9 Fernando Hinestrosa, *La representación,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, pag. 64.
10 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

mandantes, con lo cual vulneraría el principio del **interés general** previsto en el artículo 1° de la Constitución de 1991.

No en vano, cuando en la Ley 80 de 1993, para el caso de los **contratos estatales,** se estableció la posibilidad de que la Administración efectúe de manera unilateral este tipo de juicios de responsabilidad y de declaración de indemnización a su favor, las denominó **cláusulas excepcionales** del Derecho Privado, puesto que la regla general de dicha actividad se encuentra reservada a la función judicial permanente del Estado o excepcional y transitoria de los árbitros. El carácter restrictivo y taxativo de las potestades excepcionales en la contratación estatal, tampoco permitiría la estipulación de una delegación de estas potestades excepcionales a favor de los amigables componedores, porque violaría de igual manera los límites impuestos por el artículo 116 de la Constitución Política, que expresamente señala lo siguiente:

> *"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."*

Dicho sea de paso que el carácter restrictivo y taxativo de las potestades excepcionales en la contratación estatal, tampoco permitiría la estipulación de una potestad judicial a favor de los amigables componedores, porque violaría de igual manera los límites impuestos por el artículo 116 de la Constitución Política. Incluso para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la figura de la amigable composición tendrían muchos límites en la Contratación Estatal:

> ***"AMIGABLE COMPOSICION***
>
> *El Código de Procedimiento Civil de 1970, artículo 677, prevé la amigable composición; adoptada luego por los artículos 51 y 52 del decreto 2279 de 1989, adicionado por el artículo 116 de la ley 23 de 1991, es un medio de solución de conflictos, por el cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular (arts. 130, 131 y 132, ley 446 de 1998).*
>
> *La ley no regula el trámite de la amigable composición, y por tanto, deja a las partes en libertad para pactar lo que estimen conveniente.*

La decisión no tiene carácter judicial ya que los amigables componedores sólo obligan contractualmente a las partes porque actúan por mandato de éstas, pero no con la fuerza procesal de la sentencia. Por tanto, los amigables componedores no están investidos de jurisdicción.

Además en la materia que ocupa a esta Sala, su autorización no está dada a las entidades estatales, pues sólo es aplicable a los particulares."[11] (Se subraya y resalta)

3.2.2.3. La declaración de responsabilidad e incumplimiento contractual son funciones de administración de justicia que escapan al conocimiento de los amigables componedores en Colombia

La responsabilidad, en general, es la aptitud de la persona o sujeto de derecho para asumir las consecuencias de sus actos. En esta dirección, jurídicamente la responsabilidad consiste en el deber de indemnizar perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación preexistente de naturaleza contractual, en el caso de la norma demandada. Podría decirse entonces que en la responsabilidad ocurren dos hipótesis contrapuestas: la primera que desata una obligación (deber de conducta) y la segunda, que consiste en la infracción de aquella obligación (no realización de la conducta debida). Es por ello que para tratadistas del Derecho Privado como Ripert y Boulanger, la responsabilidad contractual supone una "falta" (la que consiste en "la violación de una obligación preexistente"), un daño y una relación causal entre la falta y el daño, que son en resumen, los elementos clásicos de la responsabilidad civil[12].

Aunque es cierto, en el derecho comparado existen figuras heterocompositivas que conjugan la amigable composición y el arbitramento, conocidas como los *"dispute boards",* que cuentan con la prerrogativa de emitir decisiones vinculantes para las partes denominados específicamente *"dispute adjudication boards";* lo cierto es que a la luz del artículo 116 de la Constitución Política este mecanismo no se encuentra reconocido constitucionalmente para

---

11 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1246 de marzo 16 de 2000, reiterado en el concepto No. 1952 del 13 de agosto de 2009, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

12 Georges Ripert y Jean Boulanger. *Tratado de Derecho Civil, según tratado de Planiol.* Editorial La Ley, Buenos Aires, 1963, pp. 47 y ss.

que los particulares ejerzan de manera transitoria de la función de administrar justicia.

En consecuencia, permitir a los amigables componedores decidir conflictos de responsabilidad o cumplimiento de obligaciones contractuales desnaturaliza su esencia de mecanismo auto compositivo, puesto que ejerce una función estatal de dirimir un conflicto, la cual no se encuentra contemplada en el artículo 116 de la Constitución Política vigente, tal y como se ha venido exponiendo.

3.2.2.4. El Legislador no puede establecer un ejercicio de la jurisdicción diverso al expresamente establecido en la Constitución

Por último, se considera que el Congreso de la República de Colombia al incluir la expresión demandada en el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012 se extralimitó en su función legislativa, y por tanto, vulneró los artículos 4º y 121 de la Constitución que le prohíben ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Carta Magna. En efecto, si el artículo 116 de la Constitución señaló expresamente cuáles son los particulares que pueden administrar justicia, y por ende, tener el ejercicio de la jurisdicción de manera **excepcional** y **transitoria,** no podía el Legislador adicionar dicha norma, por su carácter restrictivo y taxativo, tal y como lo precisara la Corte Constitucional en la sentencia C-879 de 2003[13]:

> *"El ejercicio de la jurisdicción es privativo de la rama judicial, es decir, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación, de los tribunales y los jueces y, por previsión constitucional expresa, de las autoridades de los pueblos indígenas y de los jueces de paz. No obstante, ello no se opone a que, también* ***por disposición expresa del constituyente****, administre justicia la justicia penal militar y a* ***que determinadas funciones judiciales sean ejercidas*** *por el Congreso de la República, por ciertas autoridades administrativas y* ***por particulares investidos transitoriamente de esa función en condición de conciliadores, árbitros o jurados****."* (Se subraya y resalta)

Así las cosas, la interpretación del artículo 116 de la Carta Política que se presenta en esta demanda no es una mera apreciación subjetiva, sino que

13 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

está soportada en su tenor literal y en el alcance que le ha dado a dicha preceptiva la jurisprudencia constitucional. Al respecto, resulta especialmente demostrativa la Sentencia C-393 de 2000 en la cual la Alta Corporación Constitucional señaló que, *"no obstante el margen que la Constitución deja al legislador para estructurar y organizar la Rama Judicial y la administración de justicia, hay unos datos que la propia Constitución suministra y respecto de los cuales no pueden aceptarse las modificaciones que introduzca el legislador".*[14]

4. COMPETENCIA

Es competente la Honorable Corte Constitucional en única instancia de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 241 numeral 4° de la Constitución Política de Colombia.

5. ANEXOS

- Certificación laboral que acredita mi calidad de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Administrativos en un (1) folio.

- Copia de la demanda para efectos de lo ordenado en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991.

6. NOTIFICACIONES

- **Al demandante:** En la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional o en la Calle 16 No. 4-76, piso 3°, Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos. PBX 5878750, extensión 13687. Correo electrónico vlemus@procuraduria.gov.co

Atentamente,

VICTOR DAVID LEMUS CHOIS
Cédula de ciudadanía No. 79654444 de Bogotá D.C.

14 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, el Doctor

Nombre:..... VICTOR DAVID LEMUS CHOIS
Identificación:..... 79.654.444 de BOGOTA
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL II
Código:..... 3PJ-EC
Dependencia:..... PROC 7 JUD II CONCILIA ADTIVA BOGOTA
Sede:..... BOGOTA D.C.
Tipo de Vinculación:..... CARRERA ADMINISTRATIVA
Fecha de Ingreso:..... 2 de septiembre de 2016

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 26 de junio de 2018 con destino al interesado.

MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en La Secretaría General de la Corte Constitucional, por Victor David Lemus Chois **quien se Identificó con la C.C. No.** 79854444 **de** Bogotá **y/o Tarjeta Profesional No.** _____

Bogotá D.C., 26 de junio de 2018

Quien Firma

Quien recibe Secretaría General